

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 23 AL 27 JUNIO DE 2025,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 950/2025, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 833/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 03/06/2025

Materia: Renuncia abdicativa. Donación pura y simple. Interpretación. La redacción del documento, lejos de responder a los elementos que caracterizan una renuncia abdicativa —que es la renuncia en sentido propio y que no tiene carácter transmisivo—, revela más bien la estructura de una disposición patrimonial a título gratuito dirigida a favorecer a una persona determinada.

«Por la renuncia abdicativa el titular hace dejación de un derecho adquirido sin transmitirlo a otra persona. Así lo ha reconocido esta Sala al declarar que «la renuncia supone una declaración de voluntad, recepticia o no (según los casos y supuestos en que se produzca), dirigida al abandono o dejación de un beneficio, cosa, derecho, expectativa o posición jurídica, o, según sentencia de 4 de mayo de 1976, la renuncia es “manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo sin transmitirlo a otra persona”» (sentencia 983/2001, de 30 de octubre).

En el ámbito del art. 395 del CC, la finalidad de la renuncia es que el copropietario se libere de su obligación de contribuir a los gastos de conservación de la cosa común, renunciando a la parte que le pertenece en el dominio. Pero esta renuncia no persigue transmitir ni se dirige a beneficiar o a favorecer a otro comunero, atribuyéndole el derecho —por más que pueda acabar dando lugar a un resultado semejante al que resultaría de dicha transmisión o atribución—. De ahí lo declarado por esta Sala: «El artículo 395 faculta al comunero para liberarse unilateralmente de la obligación de contribuir “a los gastos de conservación de la cosa o derecho común” renunciando a la parte que le pertenezca en el dominio. Se trata de una renuncia abdicativa de carácter personal y unilateral, que no precisa para su validez y efectos del consentimiento de los demás partícipes, los cuales verán así incrementada proporcionalmente su participación en la comunidad.» (sentencia 353/2012, de 11 de junio).

En el caso que nos ocupa, la utilización por parte del recurrido de la expresión «en favor de mi esposa» no es neutra ni inocua. Esa fórmula revela una voluntad de transmitir su derecho con la finalidad de que la totalidad del inmueble pase a ser de titularidad exclusiva de aquella. El recurrido no se limita a abandonar su derecho, sino que lo hace señalando una beneficiaria concreta, lo que convierte su actuación, al carecer, como señala la Audiencia Provincial, de causa onerosa, en una donación pura y simple. Además, la frase final del escrito —«para que ella haga lo más oportuno»— refuerza la intención de que su esposa asuma la plena disponibilidad sobre el bien, lo que resulta coherente en el contexto de una atribución voluntaria del derecho de propiedad, pero no en el de una renuncia abdicativa.

A todo ello se suma que el documento carece de cualquier manifestación que permita deducir que el recurrido renuncia para eximirse de la obligación de contribuir a los gastos de conservación del inmueble común, finalidad que constituye precisamente la causa típica y exclusiva de la renuncia del art. 395 del CC. La ausencia de toda alusión a esa motivación funcional refuerza la conclusión de que no nos hallamos ante un simple acto de renuncia por parte de un copropietario a la parte que le pertenece en el dominio, sino ante un negocio jurídico de disposición patrimonial gratuito y con un destinatario determinado: su

esposa. A lo anterior no es óbice la alegación de que esta asumió la totalidad de los gastos de la vivienda, pues dicha circunstancia puede ser interpretada como una consecuencia lógica del entendimiento de que era ya única propietaria, y no como la causa eficiente de una renuncia realizada por el recurrido con la finalidad de evitar esas cargas.

En definitiva, la interpretación realizada por la Audiencia Provincial es lógica y razonable, por lo que los motivos deben ser desestimados». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 953/2025, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1231/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 04/06/2025

Materia: Retracto arrendaticio. Interpretación del art. 25.7 de la LAU. Reiteración de doctrina.

«Esta Sala ha declarado que la «venta conjunta» no puede constituir una simulación dirigida a eludir los derechos de adquisición preferente (sentencia 1597/2024, de 28 de noviembre), pero no ha sostenido que, «Para que los supuestos de exclusión descritos [por el art. 25.7 de la LAU en la redacción aplicable cronológicamente] sean operativos debe exigirse que la venta sea de la totalidad del inmueble o la adquisición de su totalidad se realice en un solo acto o en múltiples actos siempre que sean simultáneos en el tiempo.».

En la sentencia 592/2025, de 21 de abril, afirmamos que «[u]no de los supuestos de hecho de aplicación de ese artículo es que el objeto de la venta comprenda todas las fincas o unidades inmobiliarias de las que el arrendador era propietario en el edificio donde se ubican los pisos o locales arrendados».

La sentencia recurrida —al igual que la dictada en primera instancia— no desestima la demanda porque, aun siendo fincas registrales independientes, la arrendadora hubiera vendido conjuntamente los dos locales de su propiedad en el edificio —uno de ellos, el arrendado—, sino porque ha vendido todos los que tenía en él, que son, además, los únicos que existen en dicho edificio. Es claro, por tanto, que la sentencia no infringe la norma ni vulnera nuestra doctrina.

Alega la parte recurrente que la arrendadora también es propietaria de una vivienda en el mismo edificio que no ha sido objeto de la venta. Sin embargo, este hecho ni fue alegado ni sometido a debate y prueba en las instancias, y por tanto no ha sido considerado ni declarado probado por el juzgado ni por la Audiencia Provincial. No puede, por ello, servir de fundamento al recurso de casación, ya que altera la base fáctica sobre la que se construye la razón decisoria de la resolución recurrida y hace supuesto de la cuestión al basarse en una circunstancia que esta no asume ni declara probada, lo que resulta improcedente (por todas, sentencias 83/2025, de 16 de enero, y 307/2025, de 26 de febrero)». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 985/2025, DE 19 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1394/2020

Ponente: Excmo. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/06/2025

Materia: Donación: revocación por ingratitud. Condena del donatario por coacciones leves.

«De acuerdo con la jurisprudencia reseñada, dada la falta de precisión técnica al referirse al concepto de delito y a los concretos derechos o bienes protegidos, el art. 648.1.º CC es aplicable a todos aquellos comportamientos delictivos por los que el donante resulte ofendido o perjudicado y que revelen ingratitud. Así se ha considerado por la sala la condena por un delito de coacciones, que afecta a la libertad y seguridad de la persona del donante, con el argumento de que es innegable que un delito de esa naturaleza recae directamente sobre la persona física del sujeto pasivo, que se ve constreñido o coartado en su libertad de conducta y sufre personalmente los efectos de la conducta del agente o sujeto activo del delito.

Los cuidados que prestó el donatario al donante con anterioridad a la donación pueden explicar los motivos que habrían impulsado al donante a favorecer al donatario, pero no constituyen una patente que autorice al donatario a realizar cualquier acto con posterioridad, y precisamente a lo que se refiere la revocación de la donación por causa de ingratitud contemplada en el art. 648 CC es al comportamiento ingrato de quien ya ha recibido la donación.

En el caso, son hechos declarados probados o no discutidos que el donante se reservó el usufructo vitalicio de la vivienda donada y que la donación se otorgó el 26 de agosto de 2015, unos días antes de que el demandado gestionara el ingreso del donante en una residencia, lo que tuvo lugar en septiembre de 2015. Cuando a finales de septiembre un hermano del donante que vive fuera de Zamora acude a visitarle, el donante le entrega unas llaves de la casa para que se aloje en la misma durante su estancia en la ciudad. El hermano recoge la correspondencia y se la lleva al demandante a la residencia. Entre la correspondencia se encuentra un documento que revela la donación efectuada. Las partes en este procedimiento (donante y donatario) discrepan acerca de algunos detalles, como si el demandado retiró o no determinados bienes de valor del domicilio (lo que no se recoge como hecho probado en la sentencia), o sobre la percepción que tenía el donante acerca del contenido de las escrituras que había otorgado el día 26 de agosto de 2015 (un testamento a favor de su hermano y sobrinos, y la donación a favor del demandado a la que se refiere este litigio). De lo que debemos partir, por haber quedado firme, es de la validez de la donación, al no haber considerado acreditado la sentencia recurrida el vicio de consentimiento del donante. También debemos partir de la posterior condena penal del demandado por haber cambiado la cerradura de la vivienda después de la donación, a pesar de que el donante se había reservado el usufructo vitalicio.

Es este comportamiento del demandado recogido en la sentencia penal el que integra la causa de ingratitud, sin que tal actuación pueda justificarse por las complicadas relaciones que surgieron a raíz de que la familia del donante tuviera conocimiento de la donación. Por el contrario, el cambio forzado de cerradura, que propició que otro vecino llamara a la familia y que acudiera la policía, revela desprecio y desconsideración hacia la persona del donante, de cuya voluntad prescindió totalmente el donatario al cambiar las cerraduras, pues pretendió atribuirse en exclusiva un uso de la vivienda que el donante solo quiso atribuirle en el momento de su fallecimiento». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 991/2025, DE 23 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2936/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 11/06/2025

Materia: Daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor. Exclusión por la AP de los informes médico y biomecánico admitidos en la instancia. La resolución dictada por la Audiencia Provincial infringe lo dispuesto en los arts. 336.1, 285.2 y 459 de la LEC, al excluir unos informes periciales cuya inadmisión en segunda instancia no encuentra respaldo ni en el contenido ni en la finalidad del art. 7 de la LRCSCVM.

«Ciertamente, el art. 7 de la LRCSCVM establece una serie de obligaciones para el asegurador tras la recepción de la reclamación del perjudicado, entre ellas la de emitir una respuesta motivada si considera que no concurre responsabilidad o que no puede cuantificarse el daño, la cual debe cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del propio precepto. En este caso, tal como reconocen los propios recurridos, la aseguradora comunicó su negativa a indemnizar al considerar que, conforme a lo consignado en el atestado policial, la responsable del accidente no era su asegurada, sino la conductora contraria, al existir una señal de «ceda el paso» que la obligaba. Por tanto, la aseguradora cumplió con la exigencia legal de responder motivadamente a la reclamación del perjudicado, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del citado art. 7.

Además, la exclusión en apelación de los dictámenes periciales válidamente aportados y admitidos en la instancia también vulnera lo dispuesto en el art. 285.2 de la LEC. Según este precepto, frente a la resolución que admite una prueba cabe recurso de reposición y, si se desestima, la parte debe formular protesta para hacer valer sus derechos en la segunda instancia. En el caso de autos, no consta que la actora formulara el correspondiente recurso de reposición ni protesta contra la admisión de los dictámenes periciales aportados por la aseguradora.

Por último, el art. 459 de la LEC exige que, para que prospere en apelación un motivo basado en infracción procesal, se haya denunciado previamente la infracción en la instancia, si se tuvo oportunidad procesal para ello. Esta exigencia tampoco se ha cumplido: la parte que logró la exclusión de los informes periciales en apelación no denunció en primera instancia que habían sido admitidos indebidamente, ni acreditó haber sufrido indefensión por dicha admisión, lo que pudo haber hecho mediante la interposición del correspondiente recurso.

En definitiva, la Audiencia Provincial no podía excluir válidamente los dictámenes periciales aportados por la aseguradora —ni, por tanto, dejar de considerarlos para resolver el recurso de apelación—, toda vez que fueron presentados en tiempo y forma conforme al art. 336.1 de la LEC, sin vulnerar las garantías procesales de contradicción, igualdad de armas y defensa, y fueron admitidos sin que contra su admisión se interpusiera recurso alguno. Tal exclusión carece de respaldo legal en nuestro ordenamiento procesal civil y debe reputarse indebida, por lo que procede estimar el recurso y, sin necesidad de examinar el recurso de casación, anular la sentencia recurrida y reponer las actuaciones para que la Audiencia Provincial dicte una nueva sentencia sin

excluir ni desconsiderar los dictámenes periciales que rechazó valorar al dictar la primera». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

5.- SENTENCIA 986/2025, DE 19 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1671/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 10/06/2025

Materia: Contrato de compraventa. Resolución por incumplimiento del comprador. Efectos de la resolución: devolución de las prestaciones con daños y perjuicios. Determinación del lucro cesante.

«En el presente caso, es cierto que la venta de un reloj de las características del que constituía el objeto del presente contrato contaba con un mercado selecto dado su elevado coste y, por lo tanto, reducido, que se supone conocía la vendedora, toda vez que realizaba operaciones de tal naturaleza. No se aportó ninguna pericial de que su precio se hubiera devaluado por la evolución del mercado, lejos de ello incluso manifiesta la vendedora que su valor se había revalorizado en 30.000 euros, y fue elección suya resolver el contrato y quedarse con el reloj y, por consiguiente, no exigir su cumplimiento.

Es evidente que la alegada sustracción del reloj implica una obvia pérdida patrimonial, pero a ella es ajena la parte demandante que no lo tenía en su poder y que no se encontraba en situación de mora al haberse resuelto el contrato.

La determinación de un lucro cesante exige la realización de un juicio inferencial probabilístico, no construido en el vacío, sino fundado en criterios objetivos de experiencia operantes en un concreto sector de la actividad humana, en el que se generó el perjuicio que deberá de ser debidamente constatado, y no meramente quimérico, ilusorio, o construido bajo hipótesis meramente intuitivas, que no soportan una crítica racional [...]

Ante las opciones que se le abren al acreedor in bonis, como consecuencia del incumplimiento contractual de la contraparte, cabe reclamar el interés de cumplimiento o perspectiva frustrada que pudiera derivar del cumplimiento del contrato que fracasa, porque el deudor no cumple con lo que debe, pero también se puede reclamar el interés de confianza o daño contractual negativo, esto es los costes que supuso el contrato al contratante que cumplió y los recursos empleados que pudieron ser destinados a otros objetivos.

A tales efectos, no se tuvo en cuenta, a la hora de reclamar el lucro cesante, el menor valor en venta del reloj constatado a través de un dictamen pericial mediante el estudio de la situación del mercado, sino que se fundamenta en la ganancia que hubiera obtenido la demandada si el contrato se hubiera cumplido (interés de cumplimiento), conservando, no obstante, la vendedora el reloj en su poder, con lo que podría obtener una doble plusvalía mediante su realización.

En definitiva, se reclama un lucro cesante con fundamento en las ganancias que se obtendrían por la venta del reloj, no reclamadas mediante la acción del cumplimiento del contrato, y conservando el objeto de la compraventa en poder del vendedor, sin efectuar prueba alguna de la devaluación del reloj en el momento de la resolución, en el que se habla, por el contrario, de un incremento de valor de 30.000 euros, si bien expresando dificultades de venta en unas condiciones que no han sido objeto de prueba.

En las circunstancias expuestas, no podemos admitir en este punto la demanda reconventional y la indemnización se limitará al daño emergente». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 989/2025, DE 19 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1948/2020

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 11/06/2025

Materia: Acción de resolución contractual parcial e indemnización de daños y perjuicios por los mismos hechos por los que en un previo proceso se ha obtenido una sentencia que condena al cumplimiento del contrato.

«La sentencia recurrida toma en consideración que la actora cobró algunas cantidades en la ejecución provisional de la sentencia dictada en el procedimiento anterior, y que no constan actuaciones posteriores de ejecución una vez que la sentencia anterior devino firme o que se hubiera cumplido voluntariamente, pero no se muestra que el cumplimiento de lo acordado en las sentencias anteriores y su ejecución forzosa haya devenido imposible. El argumento de la recurrente acerca de que, cuando en julio de 2015 cobra la suma debida por la demandada las subvenciones ya habían caducado, y que esa es la razón por la que entonces insta la resolución del contrato por incumplimiento, no permite estimar el motivo. En efecto, si como la propia recurrente argumenta, la causa de que el proyecto deviniera inviable económicamente fue la pérdida de las subvenciones y, como hemos dicho al resolver el motivo primero de este recurso, la sentencia recurrida considera, sin que haya sido debidamente impugnado, que a tal pérdida no resultan ajenos los problemas de la construcción atribuibles a los promotores del proyecto, la acción de resolución basada en que fue el incumplimiento de la demandada el que determinó la pérdida de las subvenciones no puede prosperar». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 952/2025, DE 17 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1173/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 04/06/2025

Materia: Acción de reclamación de la legítima. Aplicación del Código Civil de Cataluña. Responsabilidad personal del heredero intra vires.

«El motivo no debe ser estimado.

La legítima constituye una atribución sucesoria legal y un límite a la libertad de testar, que nace en el momento de la muerte del causante (art. 451.2.1 CCC). Se configura como una institución de ius cogens, que protege un derecho de contenido económico sometido a un régimen jurídico especial [...]

La legítima se configura, en derecho catalán, como una pars valoris, un derecho personal a exigir un valor patrimonial, no como una pars bonorum o derecho a obtener determinados bienes de la herencia. De esta manera, los legitimarios se convierten en acreedores del heredero en la reclamación del valor patrimonial que les pertenece, al ser el heredero quien responde personalmente

del pago de la legítima (art. 451-15.1 CCC). A diferencia de lo dispuesto en el art. 140 de la Compilación, no nos encontramos ante una afección de los bienes de la herencia al pago de la legítima, como sí ocurría bajo la vigencia de dicha disposición normativa.

Además, a los legitimarios no les corresponde determinar la forma en que debe pagarse la legítima. Esta determinación compete al heredero o a las personas facultadas para hacer la partición, distribuir la herencia o pagar legítimas que son las que pueden optar por el pago, tanto de la legítima como del suplemento en dinero, aunque no haya en la herencia, o por el pago en bienes del caudal relicto, siempre y cuando, por disposición del causante, no corresponda a los legitimarios percibirlos por medio de institución de heredero, legado o asignación de un bien específico, atribución particular o donación (art. 451.11 CCC).

El art. 451.15.1 CCC norma que el heredero responde personalmente del pago de la legítima y, si procede, del suplemento de esta, lo que excluye la naturaleza real del derecho, pero no significa que el heredero responda *ultra vires*; es decir, con todos sus bienes, tanto los procedentes de la herencia como los suyos propios, aun cuando la aceptase pura y simplemente, sino que su responsabilidad es *intra vires*, con los bienes de la herencia, sin perjuicio de que la ley le permita satisfacer las legítimas con dinero extra hereditario [...]

Por lo tanto, de la aceptación pura y simple de la herencia nace una responsabilidad *ultra vires hereditatis*, que puede extenderse al patrimonio personal del heredero, y no solo el adquirido por herencia. Ahora bien, conforme a la redacción de dicho precepto resulta que esa responsabilidad se limita «a las obligaciones del causante y a las cargas de la herencia», con respecto a las cuales se predica dicho régimen especial de responsabilidad, que abarca los bienes propios del heredero como patrimonio de garantía.

El art. 461-18 CCC, a diferencia del art. 1003 del CC, que nada precisa al respecto, determina que se entiende por cargas de la herencia.

Pues bien, dentro de las cargas de la herencia se encuentran los gastos del pago de las legítimas, no el pago de la legítima, que nace a partir de la muerte del causante, que no es, por lo tanto, una deuda que este contrajera pendiente de pago al abrirse su sucesión. El art. 429-10 CCC, en relación con las facultades del albacea universal, distingue perfectamente entre el pago de las deudas y cargas hereditarias (apartado a), y el pago de la legítima (apartado d).

La legítima, en el derecho catalán, no es una cuarta parte de la herencia, sino del activo hereditario líquido - *relictum + donatum*- (art. 451.5 CCC), de manera tal que, si únicamente existe pasivo, no hay legítima, de lo que resulta, en lógica consecuencia, que el heredero responde *intra vires* (con los bienes de la herencia) y no *ultra vires hereditatis* (indistintamente con sus bienes propios)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 990/2025, DE 23 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1325/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 10/06/2025

Materia: Servidumbre de paso. Arts. 539 y 633 del CC.

«La sentencia recurrida afirma la existencia de una servidumbre de paso adquirida por título, aun cuando reconoce expresamente que dicho título no consta de manera escrita, añadiendo, sin embargo, que fue constituido verbalmente, con ánimo constitutivo. Esta afirmación resulta, por sí sola, incompatible con la doctrina jurisprudencial mencionada, pues considera eficaz, como título constitutivo de una servidumbre, una mera manifestación verbal de voluntad, sin que conste que el supuesto favorecido haya prestado contraprestación alguna ni que el dueño del predio sirviente haya recibido retribución, extremo que ni la sentencia recurrida ni la dictada en primera instancia, que aquella confirma, declaran ni reconocen en ningún momento. Esta ausencia de causa onerosa sitúa el negocio en el plano de la liberalidad y, como tal, requería escritura pública como presupuesto de validez, con arreglo a dicha doctrina.

La sentencia 948/1993, de 20 de octubre, cuya doctrina fue reiterada por la núm. 975/93, de la misma fecha, ya dejó sentado que el negocio jurídico creador de una servidumbre se rige igualmente por el principio de causa del art. 1274 del CC y que, no probado en el pleito que el favorecido con la servidumbre hubiese satisfecho ninguna contraprestación ni que el dueño autorizante hubiese recibido remuneración alguna al consentir el gravamen de su propiedad, el negocio debía considerarse realizado a título de liberalidad. En tal caso, el acuerdo de voluntades tenía que haber constado en escritura pública, por aplicación del art. 633, que la exige como forma constitutiva». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 949/2025, DE 17 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 770/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 03/06/2025

Materia: Contrato de prestación de servicios que constituye una cesión ilegal de mano de obra. Efectos de las sentencias dictadas en otros órdenes jurisdiccionales. Interpretación sistemática de los contratos. Acción de regreso entre deudores solidarios.

«La sentencia del tribunal provincial no vulnera dicho criterio interpretativo, sino que precisamente hace uso del mismo cuando deduce del conjunto de las cláusulas del contrato, que analiza en los términos reseñados en el apartado noveno del fundamento jurídico primero de esta sentencia, que las estipulaciones convencionales avalan que el contrato litigioso tenía por objeto una cesión ilegal de mano de obra.

Los argumentos utilizados para obtener esta inferencia en modo alguno son irracionales o arbitrarios, sino que están contruidos sobre una sólida argumentación que valora criterios lógicos, tales como el grado de intervención con el que la demandante MBE invadía la organización de la actividad empresarial de Servimax a través de la atribución de una serie de facultades por las que podía ejercer un control muy cualificado en el ámbito de actuación de la supuesta prestadora de servicios, las cuales específica, va analizando e incluso relacionando con la conservación de otras meramente accesorias reservadas a la demandada.

De esta manera, correspondía a la recurrente, entre otras, la determinación de la realización de las tareas programadas, el control sobre la

calidad de los servicios prestados, la designación de los materiales empleados e incluso tales facultades se extendían con respecto a los propios trabajadores de Servimax, de manera que las quejas expresadas sobre dicho personal por la demandante, incluido el de mando, implicaban necesariamente su sustitución.

Además, correspondían a la recurrente la atribución de tareas de formación del personal de la demandada, especificación de la dotación técnica que los trabajadores debían emplear, salvo el uniforme que correspondía facilitarlo a ServimaX; también la actora se reservaba la titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial que pudieran derivarse de la prestación del servicio, o suministraba los vehículos adaptados de la propia empresa para llevar a efecto tales trabajos, siendo el coste anual del servicio el de 655.246,88 euros, y con respecto a éste el correspondiente a la mano de la obra el de 595.639,30 euros, que suponían aproximadamente el 90%, lo que implicaba la importancia que tenía esta última en las prestaciones convenidas y que el supuesto beneficio obtenido por la demanda el de 59.607,58 euros.

Los elementos de convicción, antes expuestos, obtenidos del detenido examen del clausulado contractual son lo que permitieron concluir a la audiencia, como previamente había hecho el tribunal de lo social, que la función de la demandada se limitaba a la puesta a disposición a la demandante de la mano de obra.

No podemos considerar que la interpretación del contrato impugnada incurriera en los vicios reseñados, de manera que permitiesen a este tribunal la casación de la sentencia [...]

La sentencia de la audiencia entiende que es la actora la que ha de correr exclusivamente con el importe de la condena impuesta de satisfacer 225.720 euros abonados a los trabajadores ilegalmente cedidos de una empresa a otra, en concepto de diferencias salariales, en cumplimiento de la responsabilidad solidaria por cesión ilegal de mano de obra.

En el recurso se reclama la mitad de esos 225.670 euros por tal concepto, es decir el 50%, en virtud de la presunción derivada del juego normativo del art. 1138 del CC.

El tribunal provincial rechaza tal pretensión por considerar que la cesión ilegal solo aprovechó a la demandante, pero no podemos compartir tal criterio porque también aprovechó a la demandada, en tanto en cuanto obtuvo un beneficio por tal cesión de, al menos, 59.607,58 euros, toda vez que el coste anual del servicio pactado fue de 655.246,88 euros, por lo que el importe correspondiente a la mano de la obra se elevó a 595.639,30 euros, lo que implica un porcentaje del 26,41% de beneficios, en cuya proporción, y no a partes iguales en virtud de la presunción del art. 1138 del CC, ha de responder la demandada, lo que supone que su condena ascienda a la cantidad de 59.599,44 euros (225.670 x 26,41%), más los intereses del anticipo conforme al párrafo segundo del art. 1145 CC.

La viabilidad de la acción de repetición entre cesionario y cedente en los casos de cesión ilegal de mano de obra fue admitida por la STS 50/2021, de 4 de febrero». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima en parte el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 1007/2025, DE 25 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3581/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 17/06/2025

Materia: Propiedad horizontal. Prescripción adquisitiva extraordinaria de elementos comunes por destino. Trasteros poseídos en concepto de dueño, pública, pacífica y sin interrupción por plazo de treinta años.

«No es impedimento para la estimación de la reconversión, lo dispuesto en el art. 1933 del CC, cuando establece que «la prescripción ganada por un comunero aprovecha a los demás», lo que significa que es bastante que uno de ellos cumpla los requisitos de la usucapión para que ésta expanda su eficacia en beneficio del resto de los integrantes de la comunidad, por lo que frente al antiguo propietario cualquiera de ellos puede oponer la prescripción adquisitiva ganada.

Ahora bien, dicho precepto, rectamente entendido, no significa que, en el marco de la propia comunidad, no quepa la prescripción en provecho exclusivo de uno solo de los comuneros, siempre que mude o invierta el título de posesión de la cosa común, de manera tal que lo haga como dueño, de forma exclusiva y excluyente, mediante la ejecución de actos públicos de inequívoca significación dominical, y como tales obstativos o impeditivos del derecho de sus consortes, momento a partir del cual se computa el plazo para que opere el juego normativo del instituto y se adquiera el dominio entero de la cosa o derecho [...]

Pues bien, en el caso presente, como consta de los hechos acreditados por la sentencia del tribunal provincial, las codemandadas venían poseyendo los trasteros de forma exclusiva y no compartida con el resto de los copropietarios del edificio, puesto que eran las únicas que los disfrutaban y las únicas, también, que tenían el acceso a ellos mediante las oportunas llaves, lo que constituía una manifestación, en el tráfico jurídico, de su dominio sobre la cosa, en tanto en cuanto mediante actos externos, y no a través de una simple intención, excluían de forma pública, no clandestina ni, por lo tanto, a espaldas de los otros los copropietarios, la posibilidad de su aprovechamiento por la comunidad vecinal, que toleró dicha situación durante más de treinta años, sin oponerse, ni interrumpirla». Se desestima el recurso de casación.

Además, la Sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

11.- SENTENCIA 893/2025, DE 9 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5285/2021

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 03/06/2025

Materia: Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción restitutoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

12.- SENTENCIA 959/2025, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1332/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 10/06/2025

Materia: Ley 57/1968. Aportaciones a una cooperativa de viviendas: comienzo del devengo del interés legal; es remuneratorio de las cantidades anticipadas y, por tanto, exigible desde cada aportación.

13.- SENTENCIA 973/2025, DE 18 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4924/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 11/06/2025

Materia: Acción de resolución contractual por incumplimiento por la entidad demandada de las obligaciones de información que le incumbían respecto de las órdenes de compra de obligaciones subordinadas. Recurso de casación. Se desestima. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

14.- SENTENCIA 958/2025, DE 17 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6527/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 10/06/2025

Materia: Ley 57/1968. Es inaplicable a favor de los compradores de una vivienda en construcción por concurrir indicios contrarios a una finalidad residencial.

15.- SENTENCIA 987/2025, DE 19 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6315/2021

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 10/06/2025

Materia: Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción reparatoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

16.- SENTENCIA 962/2025, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7051/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 10/06/2025

Materia: Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Dies a quo del cómputo del plazo para la prescripción de la acción reparatoria. Aplicación de la doctrina de la STS (pleno) 857/2024, de 14 de junio. Gastos notariales y de tasación. Reiteración de jurisprudencia (Caixabank).

17.- SENTENCIA 960/2025, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1835/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 10/06/2025

Materia: Compraventa de viviendas para uso residencial. Ley 57/1968. Sociedad vendedora distinta de la promotora pero equiparable a esta a los efectos de la protección del comprador por la Ley 57/1968. Exención de responsabilidad del banco en el que la sociedad vendedora tenía la cuenta a la que los compradores transferían los anticipos, por no mencionarse ningún dato que permitiera considerarlos como tales. Reiteración de la jurisprudencia fijada por las sentencias 344/2024, de 11 de marzo, y 306/2024, de 4 de marzo, en casos sustancialmente iguales. «Residencial Almogía».

18.- SENTENCIA 961/2025, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3441/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 10/06/2025

Materia: Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Dies a quo del cómputo del plazo para la prescripción de la acción restitutoria. Aplicación de la doctrina de la STS (pleno) 857/2024, de 14 de junio (Bankia).

19.- SENTENCIA 972/2025, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2829/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 11/06/2025

Materia: Suscripción de participaciones preferentes. Recurso de casación. Se desestima. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

20.- SENTENCIA 975/2025, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3793/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 11/06/2025

Materia: Contratación de productos financieros. Ejercicio de acción de nulidad respecto de las órdenes de compra de obligaciones subordinadas y acción de indemnización contractual. Recurso de casación. Se desestima. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024. Reiteración doctrina de la sala (Banco Santander).

21.- SENTENCIA 976/2025, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3441/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 11/06/2025

Materia: Intromisión ilegítima en el derecho al honor por inclusión en fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito. Recurso de casación. Se desestima. Reiteración doctrina de la sala.

22.- SENTENCIA 988/2025, DE 19 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6413/2022

Ponente: Excmo. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/06/2025

Materia: Condiciones generales de la contratación. Acción de nulidad de la cláusula de gastos de un préstamo hipotecario con consumidores y acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas. Prescripción de la acción reparatoria. Allanamiento de la parte recurrida. Admisibilidad (BBVA).

Junio 2025.